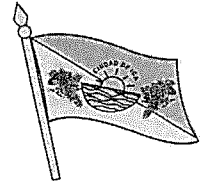


# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 082 -2021-AMPI

Ica, 25 FEB 2021

## VISTO:

El Expediente Administrativo N°000160-2021, sobre Recurso de Apelación presentado por Eda Luz Margarita Quinteros Gálvez, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 693-2020-GA-MPI de fecha 29 de diciembre del 2020 y el Informe Legal N°006-2021-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

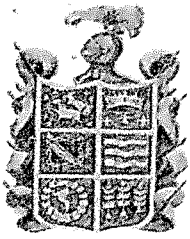
Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", por lo que, en ese sentido, pasaremos a analizar y evaluar los fundamentos de hecho y derecho interpuestos por el administrado;

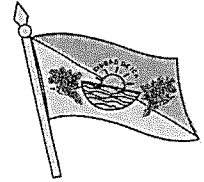
Mediante Oficio N° 30-2021-GA-MPI de la Gerencia de Administración, recepcionado el 12 de enero de 2021, se remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Expediente Administrativo N° 000160-2021, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. Quinteros Gálvez Eda Luz Margarita, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 693-2020-GA-MPI de fecha 29 de diciembre del 2020, que resolvió declarar Improcedente las peticiones de la recurrente, sobre la Aplicación del Acta del año 2010 y Laudo Arbitral del 2013 y 2014;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 24 de junio del 2019 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 10 de junio del 2019, por lo que corresponde a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, la Resolución de Gerencia de Administración N°693-2020-GA-MPI, materia de impugnación, resolvió declarar Improcedente las peticiones de la administrada, respecto a que solicita la Aplicación del Acta del año 2010 y Laudo Arbitral del 2013 y 2014, bajo los fundamentos de que el art. 06 del Decreto de Urgencia N°014-2019, Decreto de Urgencia Que Aprueba El Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2020, establece taxativamente "Prohíbese en las entidades de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional De Elecciones; Oficina Nacional De Procesos



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Electorales; Registro Nacional De Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional De Justicia; Defensoría Del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada rango en las escalas remunerativas respectivas"; Así mismo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por Ley expresa; por lo que no corresponde amparar las pretensiones de la administrada



Que, la administrada señala que con fecha 12 de junio del 2018 se emite la Resolución de Gerencia de Administración N°173-2018-GA-MPI en la que en su artículo PRIMERO.- Declara fundado su expediente, en relación al derecho a la estabilidad laboral como servidores obreros e inclusión a la planilla de plazo indeterminado disponiéndose a las plazas respectivas, la cobertura presupuestal, el reconocimiento del tiempo de servicios de acuerdo a ley y acorde a los fundamentos esgrimidos en los informes de presupuesto e informes legales de la presente resolución.

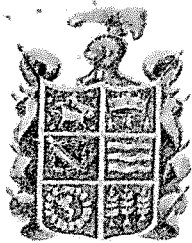


Que, como fundamento de la apelación la administrada señala que, no se ha pronunciado taxativamente en base a lo solicitado en lo que corresponde a la Aplicación de Pactos y Convenios Colectivos así como Laudos Arbitrales de los años 2013 y 2014 para que sea declarada nula, al omitir el requisito de objeto de los actos administrativos contraviniendo los **Requisitos de validez de los actos administrativos, así como la falta de motivación al expedir dicho acto resolutive.**

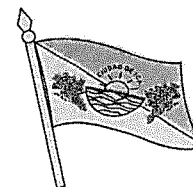


Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho; y en aplicación de ello, este Órgano Superior Jerárquico, determinará si corresponde confirmar lo resuelto en primera instancia o revocar la misma.

Que, la administrada plantea que no le han sido aplicados los acuerdos previstos en el Acta del año 2010 y Laudo Arbitral del año 2013 y 2014; pese a que mediante Resolución de Gerencia de Administración N°173-2018-GA-MPI, declaran su derecho a la estabilidad laboral como servidores obreros e inclusión a la planilla de plazo indeterminado; por lo que corresponde analizar si efectivamente se ha omitido la aplicación de dichos acuerdos, para lo cual se debe verificar si el vínculo entre la municipalidad la administrada, reúne los elementos propios para su aplicación.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, obra en el Expediente Administrativo, el Informe Legal N°556-2020-AL-WJMT-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 22 de diciembre del 2020, emitido por el Sub Gerente de Recursos Humanos, en el que señala que para el ejercicio efectivo de la negociación colectiva en materia de incrementos remunerativos se requiere de una configuración legal explícita a efectos de respetar el Principio de Equilibrio Presupuestal. Precisando también que lo solicitado por la administrada contraviene en lo establecido en la Ley De Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2020.

Que finalmente, no resulta amparable la Aplicación del Acta del año 2010 y el Laudo de los años 2013 y 2014; toda vez que, ha quedado demostrado que en materia de incrementos remunerativos se requiere de una configuración legal explícita a efectos de respetar el Principio de Equilibrio Presupuestal. En tal sentido se debe precisar que lo solicitado contraviene con lo establecido en la Ley de Presupuesto Del Sector Público para el año fiscal 2020.

Que, mediante Informe Legal Informe Legal N°006-2021-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, se declare **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. Eda Luz Margarita Quinteros Gálvez, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°693-2020-GA-MPI de fecha 29 de diciembre del 2020, confirmándola en todos sus extremos, conforme a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución. y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. Eda Luz Margarita Quinteros Gálvez, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°693-2020-GA-MPI de fecha 29 de diciembre del 2020, confirmándola en todos sus extremos, conforme a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-DAR** por agotada la Vía Administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luisa Mejía Vergara  
ALCALDESA